



**HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y COLECTIVO EN
FAVOR DE FEDERICO PABLO LORITE SILVESTRI
Y LOS MIEMBROS DE SITEA**

**SR/A. JUEZ/A
DE GARANTÍAS:**

Federico Pablo LORITE SILVESTRI, DNI N° 26.681.036, Secretario General de SITEA, con domicilio real en calle Rioja N° 498 del departamento de Ciudad, Mendoza fijando domicilio legal en calle 25 de Mayo Nro. 685 de Godoy Cruz, se presenta y con el patrocinio letrado del **Dr. Juan DANTIACQ**, abogado de la Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos **XUMEK**, con personería Jurídica N° 1158/07 otorgada el 08 de junio de 2007 por la Dirección de Personas Jurídicas del Gobierno de la provincia de Mendoza, , con domicilio social en calle 25 de mayo 685, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza y a V.S. decimos:

I.- OBJETO:

Que de conformidad con lo establecido en el art. 440 primer párrafo de nuestro C.P.P. y en el art. 3 inc. 1 de la Ley Nacional N° 23.098, venimos por el presente a promover Hábeas Corpus Preventivo y Colectivo en garantía de mis derechos como Secretario General de SITEA y de mis representados, por encontrarse amenazada la libertad ambulatoria de los trabajadores estatales, miembros de organizaciones sociales y de las personas en general que participaran de la marcha programada en el día de la fecha, en ocasión del paro nacional convocado por distintos gremios, por la hipotética aplicación del “**PROTOCOLO DE ACTUACION DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS**” aprobado por el Ministerio de Seguridad de la Nación el 17 de febrero del corriente año.

Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos

 +54 (261) 4582192  contacto@xumek.com.ar  www.xumek.org.ar



II.- PROCEDENCIA:

El presente remedio colectivo constituye un procedimiento ágil y desformalizado destinado a prevenir el inminente y actual cercenamiento de la libertad de las personas cuya tutela se requiere con sustento en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Todo ello, en virtud de las expresas disposiciones de nuestra carta magna nacional, en consonancia con las normas supralegales, que protegen a las personas que se encuentran amenazadas en su libertad física (art. 43 CN in fine). En particular, expresa *“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio”*.

Así, en el marco supranacional y por disposición del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 7.6 dispone que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”*.

En el mismo sentido el art. 9 inc. 4° del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, establece: *“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”*.

Finalmente, el art. 3, inc. 2° de la Ley Nacional n° 23.098 establece que: *“Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u*

Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos

 +54 (261) 4582192  contacto@xumek.com.ar  www.xumek.org.ar



omisión de autoridad pública que implique: 2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere".

A su vez, tanto la doctrina como la jurisprudencia, ha admitido que el hábeas corpus preventivo opera tanto respecto del hábeas corpus principal (amenaza de un arresto), como del hábeas corpus restringido (riesgo de sufrir restricciones menores al *ius movendi et ambulandi*, como futuros seguimientos arbitrarios).

III.- COMPETENCIA:

En relación a la competencia material, vale resaltar que el art. 2° de la Ley Nacional N° 23098, establece que la jurisdicción de aplicación “corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial”, por lo que teniendo en cuenta lo que se indicará en el punto IV.- HECHOS, la autoridad de la que surge la amenaza de privación de libertad es la policía de Mendoza.

En relación al remedio procesal elegido, ya se ha expedido la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos N° 2356/00/00/16 CC, entendió que la acción de habeas corpus “debe enmarcarse en las previsiones de la Ley 23.098, tal como fuera incoadas por el accionante” en virtud de que “surge del modo claro que el protocolo de referencia de cuya aplicación se derivarían en opinión del presentante eventuales restricciones a la libertad ambulatoria” lo que constituye el sustento de la acción que articula -en manera alguna se erige en un acto u omisión de autoridad pública que implique 1) limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente-.

Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos



+54 (261) 4582192



contacto@xumek.com.ar



www.xumek.org.ar



En virtud de lo expresado entendemos que por existir un riesgo de menoscabo de la libertad ambulatoria de los asistentes a la marcha, resulta competente este juzgado para resolver la acción presentada.

IV.- HECHOS:

Pongo en su conocimiento que a raíz de la marcha convocada en el paro nacional del pasado 24 de febrero se me imputó, junto a otros dirigentes sindicales, el delito de entorpecimiento e impedimento del transporte terrestre, previsto en el art. 194 del C.P. dando origen al expediente N° P- 21.439/16 radicado en la Unidad Fiscal Departamental N° 1 de Capital.

Ante el temor de nuevas imputaciones, se presentó en el Quinto Juzgado de Garantías un habeas corpus preventivo y colectivo a favor de las personas que marcharían en el carrusel vendimial de fecha 5 de marzo del corriente, dando origen al expediente N° P- 24.958/16.

El mismo fue rechazado a raíz de que desde el Ministerio de Seguridad de la Provincia se informa a fs. 14 que: *“no existe en el ámbito de este Ministerio, resolución ministerial, decreto provincial, o acto administrativo que se haya dictado en relación al protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad del Estado en manifestaciones pública”*. En consecuencia, la provincia no habría adherido aún a dicho protocolo.

Sin embargo, en la investigación penal preparatoria del primer expediente mencionado, contradiciendo lo informado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia, la encargada del Programa de Mediación del mismo Ministerio, la Sra. Elizabeth Edith Ormezzano declaró el pasado 31 de marzo que *“el proceder en la marcha del 24 de febrero se actuó según el protocolo de actuación de la fuerzas de seguridad del Estado en manifestaciones pública aprobada por el Ministerio de la Seguridad de la Nación”*.

Asimismo, la funcionaria pública no pudo explicar porque motivo no se aplicó dicho protocolo en las otras marchas que se han desarrollado en

Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos

 +54 (261) 4582192  contacto@xumek.com.ar  www.xumek.org.ar



la provincia, dejando entrever que la decisión responde a criterios absolutamente arbitrarios.

En consecuencia, estas contradicciones generan una sensación de inseguridad jurídica sumamente preocupante, provocando un temor fundado e incertidumbre general en la sociedad, poniendo en riesgo la libertad ambulatoria de las personas que participen de la marcha convocada para el día de la fecha, por lo que se interpone el presente habeas corpus.

V.- DERECHO:

Fundamos el presente reclamo en el art. 18 y 43 de la Constitución Nacional, arts. 5 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Ley 23054), arts. 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 23313), en los arts. 1º y 3º de la Ley 23.098 (Hábeas Corpus).

VI.- PETICIÓN:

Por las razones expuestas a V.S. solicitamos proceda conforme a las siguientes disposiciones de nuestra ley de rito.

1) Tenga por presentada la acción de habeas corpus preventivo y colectivo, dando a la misma el trámite que por ley corresponda.

2) Oficie a las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales para que se aclare si se han dado órdenes de aplicar el **“PROTOCOLO DE ACTUACION DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS”** y en su caso las directivas específicas que se han impartido para la marcha convocada para el día de la fecha.

3) Se libren los oficios correspondientes en el término de ley para que se informe, si personal de la Policía de Mendoza y/o Policía Federal

Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos

 +54 (261) 4582192  contacto@xumek.com.ar  www.xumek.org.ar



Argentina posee orden de detención contra las personas que participen en la marcha convocada para el día de la fecha.

4) De constatarse que existe una amenaza actual a la libertad ambulatoria sin que exista orden escrita de autoridad competente, solicito se haga lugar a la presente acción de habeas corpus ordenando el cese de la amenaza denunciada.

Proveer de conformidad

ES JUSTICIA.

Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos

 +54 (261) 4582192  contacto@xumek.com.ar  www.xumek.org.ar